

Aspectos de la representación de sociedades constituidas en el exterior *

Por **Ezequiel Cabuli**

Introducción

Conforme el artículo 20 de la Constitución nacional, los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano. Así, la protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero se refiere a las personas que habitan en el país o se han incorporado a su vida económica.

En materia societaria se distingue entre la sociedad constituida en el extranjero y la sociedad extranjera. Conforme la primera de ellas, la Convención Interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles, realizada en Montevideo en 1979, establece que las sociedades constituidas en cualquiera de los Estados partes, en cuanto a su existencia, capacidad y funcionamiento, se rigen por la ley del lugar de su constitución. Pero este principio general cede ante la facultad que tienen los Estados para exigir la comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su creación, y que esta no resulte manifiestamente contraria a su propio orden público, es decir que requiere una coherencia entre la ley de constitución y el mencionado orden público interno ¹.

* Trabajo presentado por el autor para el tema 1: *Representación societaria*, de la XXXIV Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, 30 y 31 de agosto de 2007.

(1) Junyent Bas, Francisco, “La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjeras”, en *LL Sup. Sociedades ante la IGJ*, 2005.

Conforme estos principios, nuestro país, a través de la sanción de la ley 19.550, regula en los artículos 118 a 124 los requisitos y condiciones que deben reunir este tipo de sociedades para ser reconocidas en nuestro país y determinar, de esta manera, el marco legal de su intervención en el ámbito local.

Mucho se ha escrito y discutido sobre el tema en estos últimos años. La interpretación de algunos aspectos de la ley de sociedades comerciales ha traído una fuerte pugna de intereses sobre la base de la interpretación de los artículos citados en el párrafo anterior, principalmente en lo referido a la activa intervención que ha tenido la Inspección General de Justicia en la Ciudad de Buenos Aires como ente regulador de la ley 19.550, a partir del año 2003.

En este sentido, uno de los principales logros de las nuevas resoluciones de IGJ fue la exigencia a estas sociedades de informar si se hallan alcanzadas por prohibiciones o restricciones legales para desarrollar en su lugar de origen “todas sus actividades” o “la principal de ellas”. Esta distinción entre reales sociedades interesadas en invertir productivamente en el territorio argentino y las que buscaban un marco legal conveniente a efectos de incumplir con las disposiciones legales locales, ha significado un positivo cambio cualitativo en las consecuencias legales de la actuación de dichas sociedades en el país.

Estas nuevas disposiciones emanadas del órgano administrativo de control terminaron siendo aceptadas tanto por los tribunales argentinos como por una gran porción de la doctrina que hasta entonces había permanecido impasible al “abuso de derecho” y que, finalmente, no pudo desconocer que en la última década de la realidad argentina las sociedades *offshore* sirvieron para realizar evidentes e impúdicas actuaciones en fraude a la ley.

Por lo tanto, en este nuevo escenario y conforme los importantes efectos que tales resoluciones han tenido sobre la interpretación de los derechos y obligaciones de tales entes (principalmente en la defensa de los intereses de los terceros), el tema nos lleva a destacar la evolución doctrinaria que ha tenido el marco legal de los representantes de estas sociedades constituidas en el exterior, conforme una renovada y necesaria interpretación.

La actuación legal de los representantes

A efectos del desarrollo del presente trabajo consideramos importante establecer el punto de análisis, es decir, el marco que regula los derechos y obligaciones que tiene el representante de la sociedad constituida en el extranjero.

La primera cuestión a tener en cuenta indica que debemos hacer una distinción entre la regulación legal de los derechos y obligaciones de estos representantes y la naturaleza jurídica de la representación que estos invocan, que –como veremos en uno y otro caso– son regulados por la ley con carácter diferente. Queremos referirnos de manera especial a las obligaciones que tienen los representantes en cuanto a su responsabilidad (que es uno de los aspectos básicos de su actividad) y que, por ser de cumplimiento en nuestro país, nuestra ley se ha ocupado de regular específicamente a través de los artículos 121, 122 y

274² de la Ley de Sociedades Comerciales. Dicha responsabilidad se encuentra comprometida en similares términos a los que se establecen para los directores y administradores de las sociedades que tienen su domicilio en nuestro país³.

Conforme lo señalado, el artículo 121 de la Ley de Sociedades Comerciales establece que “El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas”.

En concordancia, el artículo 122 establece que “el emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República;

a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;

b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante”.

Esta disposición ha sido interpretada en un doble sentido, tanto en relación con la responsabilidad frente a los terceros situados en el país como también respecto de la responsabilidad del representante ante los socios de la casa matriz⁴.

Carácter orgánico de la representación societaria. Evolución doctrinaria

Sobre la base de la interpretación de los artículos 121 y 122 de la Ley de Sociedades Comerciales y de una interpretación analógica de los artículos 58, 59, 157, 256, 279 y concordantes de la ley, ha sostenido Norberto Benseñor junto con parte de la doctrina societaria, el carácter orgánico que reviste la representación legal de la sucursal extranjera que actúa en nuestro medio⁵.

(2) Art. 274: Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo. Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

(3) Esto último, consagrado además por la reciente jurisprudencia, en autos “Mas, Gustavo J. F. c. Sastre, Gastón y otros”, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, 07/03/2007 (LL).

(4) Conforme Cesaretti, Oscar D., “Responsabilidad de los representantes de sociedades extranjeras ante la legislación nacional”.

(5) (Resolución IGJ n° 641 del 23 de julio de 2001, en el expediente “Beloit Industrial Limitada”; ídem, resolución IGJ n° 1060/2000, en el expediente “Voermol Feeds Pty Limitada”), doctrina avalada por autorizada doctrina (Benseñor, Norberto, “Facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero” y Lovagnini, Ricardo, “Responsabilidad de los representantes legales de sociedades extranjeras”, ambas ponencias presentadas al VII Congreso Argentino

Sin embargo, nos apartamos definitivamente de esa interpretación y nos inclinamos por la posición que sostiene que esta resulta inaplicable y considera, por lo tanto, que los representantes de las sociedades extranjeras (conforme artículos 118 o 123) deben regirse bajo el sistema del mandato representativo por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, hacemos referencia al origen de tales disposiciones legales: en 1870 el Código de Comercio reformado dispuso, en su artículo 287, que “Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que establecieren en la República sucursal o cualquier especie de **representación social**, quedan sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y **de los mandatos de los respectivos representantes**, y en caso de quiebra, a lo estatuido en el artículo 1385. **Los representantes** de dichas sociedades, tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales” (el destacado es nuestro).

Queremos hacer notar que el texto legal se refiere a “**mandatos de los respectivos representantes**”. Este artículo y su reforma, mediante la ley 8867 de 1912, no son más que los antecedentes del artículo 118 de nuestra Ley de Sociedades Comerciales, que siguiendo sus lineamientos indica la pauta de análisis de la consideración de la representación referida.

El artículo 118 ⁶ de la Ley de Sociedades Comerciales, y tal como ha sido interpretado por la doctrina cuando establece que “la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución”, refiere además su tipología y estructura orgánica y funcional, es decir que esa calificación lleva consigo la naturaleza de la vinculación entre el representante y la sociedad ⁷.

Asimismo y conforme al artículo 25 inciso c del decreto 1493-82, cuando exige que la resolución del órgano competente que dispuso solicitar la inscripción contenga “indicación de las facultades del representante en su caso”, se refiere y conceptúa una representación convencional, en virtud de que las facultades del órgano derivan del objeto de la sociedad y de la ley que impone obrar dentro de sus límites ⁸.

de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario celebrado en Buenos Aires, septiembre de 1998, t. II, pp. 46/48 y 101/104 respectivamente, del tomo II de la edición de ponencias efectuada por la Cámara de Sociedades Anónimas y la Universidad Argentina de la Empresa).

(6) Artículo 118: La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución. **Actos aislados.** Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio. **Ejercicio habitual.** Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe: 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República. 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

(7) Conforme considerandos de la resolución IGJ N° 551-05.

(8) Ídem nota 3.

Conforme enseña Nissen, “no existe en las disposiciones de los artículos 118 a 124 de la ley 19.550, norma alguna que permita concluir por el carácter ‘orgánico’ de la persona que estará a cargo, en la República Argentina, de una sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente de una sociedad constituida en el extranjero. Por el contrario: a) el artículo 121 de la Ley de Sociedades se refiere al ‘representante’ de la sociedad constituida en el extranjero; b) el artículo 122, cuando se refiere al emplazamiento de una sociedad constituida en el extranjero, dispone en su inciso b) que ‘*Si existiese sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación (dicho emplazamiento se efectuará) en la persona del representante*’; c) en sentido coincidente, el artículo 123 de la ley 19.550, que trata el tema de la constitución de una sociedad local por un ente constituido en el extranjero, califica a la persona que actuará por este ente en la compañía nacional como ‘representante legal’. De manera pues que, efectuando una interpretación exegética de las normas que rigen la actuación local de las sociedades constituidas en el extranjero, nada permite concluir sobre el carácter orgánico de dicha representación”.

En esta misma orientación Mariano Gagliardo indica, al referirse al representante del art. 121, que “podrá ser un integrante de la administración del ente extranjero con poderes suficientes o bien un tercero **con mandato representativo**” y, consecuentemente, Eduardo Roca sostiene que convertir al representante voluntario en orgánico significaría nada menos que contradecir el principio básico del instituto dentro del cual nos movemos⁹ (el destacado nos pertenece).

Otros autores, como Oscar D. Cesaretti, consideraron que a “los representantes de las sociedades extranjeras, sean por el régimen de la inscripción del Art. 118 o el 123, no corresponde asignarles el carácter de representantes orgánicos, siendo el tema a determinar si la designación por parte del órgano de administración de sociedad extranjera no atribuye facultades al mismo, ante ausencia de restricciones o disposiciones que no determinan las facultades conferidas, para lo cual se tendrá que interpretar que está habilitado para realizar todos aquellos actos que no resultaren notoriamente extraños al objeto social”¹⁰.

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que, como lo ha dicho la jurisprudencia

(9) Gagliardo, Mariano, *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, t. I, Lexis Nexis, 2004, p. 259, refiriéndose al representante del art. 121 dice: “El representante podrá ser un integrante de la administración del ente extranjero con poderes suficientes o bien un tercero con mandato representativo”. Balmaceda de Rodríguez y otros, “Facultades de representantes de sociedades extranjeras: Requisitos para la actuación”, en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, tomo II, p. 21, se inclinan por considerar la actuación del representante en la figura del factor de comercio. Roca, Eduardo, “La Inspección General de Personas Jurídicas y la representación de las sociedades extranjeras”, *La Ley*, 2002-C, 961: “Así convertir al representante voluntario en orgánico significaría nada menos que contradecir el principio básico del instituto dentro del cual nos movemos”.

(10) Cesaretti, Oscar D., “Responsabilidad de representantes de sociedades extranjeras ante la legislación nacional”.

dencia, la teoría del órgano lleva como ínsito presupuesto la negación de todo tipo de diferenciación de sujetos jurídicos en la relación funcional órgano-sociedad y, en virtud de ello, el órgano de administración y representación de la sociedad no es mandatario del ente social, sino que es la sociedad misma la que actúa mediante la actividad concreta de una persona física; carecería de todo sentido pretender que una misma sociedad pueda tener tantos órganos de representación como sucursales, asientos o representaciones tenga la misma entidad en el mundo, pues resulta de toda evidencia concluir que una sociedad sólo puede tener un órgano de representación, como sólo puede tener un órgano de administración o un solo órgano de gobierno ¹¹.

Jurisprudencia administrativa. El caso “Tipiel Sociedad Anónima”

A efectos de ilustrar con fines prácticos y concluir el análisis del presente, nos remitimos a la resolución de Inspección General de Justicia n° 551-05, del 17 de mayo de 2005.

En dicha resolución, la apoderada de la sociedad “Tipiel Sociedad Anónima” requirió la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sucursal de dicha entidad, cuyo domicilio de origen se encontraba en la ciudad de Bogotá, Colombia, y que se dedicaba fundamentalmente a la actividad petrolera. De conformidad con todos los documentos acompañados a las presentes actuaciones, no le fue fijado capital a la sucursal argentina, y en cuanto a los datos personales del representante legal de dicha sociedad en el país, se nombró a un representante, quien constituyó domicilio especial en un domicilio específico de la Ciudad de Buenos Aires.

Ante la pretensión indicada, la Inspectora calificadora legal del Departamento de Sociedades Extranjeras y Asuntos Especiales hizo saber a la entidad foránea que en virtud de lo dispuesto por los artículos 121 y 122, apartado b) de la ley 19.550, la sociedad debería designar por lo menos a otros dos representantes –estableciendo la forma de actuación que prefiriera–, quienes deberían tener su domicilio real en el país, por imperativo del artículo 256, cuarto párrafo de la ley 19.550. Interpretaba, así, la hasta entonces utilizada teoría organicista del representante de la sociedad constituida en el exterior.

Ante tal negativa, la representante de dicha sociedad, y en su carácter de

(11) Ídem notas 3 y 4 (CNCom., Sala A, diciembre 30 de 1976, ED 74 – 704; ídem, Sala B, octubre 31 de 1978, en autos “Schmitz, Ricardo contra Parapugna, Pedro”; ídem, Corte Suprema de Justicia de la Nación, junio 15 de 1989, en autos “Universidad Nacional de Tucumán contra Provincia de Catamarca”; ídem, Sala A, agosto 12 de 1976, ED 70 – 244; ídem, Sala A, octubre 22 de 1999, en autos “Gatti, Ernesto Ignacio contra Bulado, Alfredo sobre sumario”; ídem, Sala A, junio 27 de 2000, en autos “Frutos de Dupuy, Graciela contra Carosi, Augusto sobre sumario”; ídem, Sala B, abril 12 de 2000, en autos “Summun S. A. sobre concurso preventivo”; ídem, Sala E, septiembre 15 de 2003, en autos “Ruiz, Carlos contra Aro Argentina S. A. y otro”; ídem, Sala A, mayo 11 de 2004, en autos “Vicente Robles Sociedad Anónima contra Nisalco S. A. sobre ordinario”, etc.). Precisamente, si es fundamento básico de la aplicación de la doctrina del órgano, que cuando actúa el órgano es la propia sociedad quien se manifiesta (CNCom., Sala A, junio 15 de 2004, en autos “Breuning, Guillermo Manuel contra Ancers S. A. y otros sobre sumario”).

letrada dictaminante, manifestó lo siguiente en torno a las observaciones efectuadas por la Inspectora calificadora: 1) que no es aplicable a los representantes de las sociedades extranjeras la norma del artículo 256 de la ley 19.550 en lo que respecta a la constitución de un domicilio especial por aquellos; 2) que no parece adecuado a derecho exigir a las sociedades extranjeras que realizan actividad permanente en la República y que en lugar de constituir una subsidiaria prefieren o consideran conveniente fijar una representación permanente, el requisito de que la mayoría de sus representantes legales deban tener domicilio en la Argentina; 3) que el representante legal de la sociedad “Tipiel S. A. Sucursal Argentina” no es un órgano, sino un apoderado que representa a la matriz en los intereses de su mandante, resultando en definitiva un simple mandatario de la matriz para representarla en la República y, por ello, no es exigible que dicho representante deba tener domicilio real en la Argentina; 4) que a los efectos de la responsabilidad de la sociedad extranjera, y en forma independiente a que el emplazamiento en juicio de esta deba cumplirse en cabeza del representante legal (quien además responde por los emplazamientos que se le cursen), la sociedad quedará igualmente emplazada en forma válida en el domicilio especial que fije el representante legal.

En virtud de tal negativa se dictó la resolución que ordenó la inscripción en el Registro Público de Comercio de los documentos acompañados por la sociedad “Tipiel Sociedad Anónima”. Esta resolución marcó un vuelco definitivo en cuanto a la interpretación que venía haciendo el órgano de control, consagrando de esta manera la doctrina “no organicista” de la relación que rige al representante de la sociedad constituida en el exterior. Los fundamentos fueron los esbozados por la doctrina que relacionamos en la primera parte de este trabajo. Pero, fundamentalmente, transcribimos el siguiente:

1) “Que si bien existen algunos precedentes de este organismo que han concluido sobre el carácter orgánico que reviste la representación legal de la sucursal extranjera que actúa en nuestro medio, no comparto en absoluto esa manera de pensar, ya que resulta impensable sostener que una sociedad comercial pueda tener tantos órganos como sucursales, asientos o representaciones instaladas en el mundo, y la mera posibilidad de existir conflictos entre ellos, en un grado de igualdad –lo que no se presenta en la relación “mandante-mandatario”– descarta toda posibilidad de admitir que el representante de una sociedad constituida en el extranjero que pretenda incorporarse al tráfico mercantil de nuestro país pueda revestir el carácter de órgano de aquella”.

En definitiva, este importante precedente administrativo consagra la tesis de que la actuación del representante de la sociedad constituida en el exterior, al no tener carácter orgánico conforme la regulación local, no debe someterse a la obligatoriedad del artículo 256, cuarto párrafo de la ley 19.550, que impone que la mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República. Esto no impide el acatamiento de estos sujetos al régimen de responsabilidad que especialmente les impone la ley argentina en los artículos 121 y 122, en este caso sí asimilable a la actuación de los administradores locales.

Conclusión

A partir de lo expuesto, consideramos que deben oponerse a los terceros las limitaciones que obren de los instrumentos en virtud de los cuales actúan los representantes de las sociedades constituidas en el exterior, conforme la interpretación de mandato representativo que rige la relación entre mandante y mandatario en ese tipo de relaciones; esto debe ser especialmente tenido en cuenta por el escribano que autorice una escritura en la que intervenga un representante de una sociedad constituida en el extranjero.

Una interpretación errónea de la actuación del representante conforme la teoría del órgano puede implicar una actuación con falta de facultades por parte del representante, de acuerdo con las reglas establecidas por el mandato.

Para ello deben observarse fundamentalmente las facultades y, sobre todo, las limitaciones o restricciones que tienen los respectivos mandatos en los casos en que el escribano interviene como autorizante de una escritura que los tenga como comparecientes y pretendan oponer su representación legal.

Bibliografía

- 1) Junyent Bas, Francisco, “La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjeras”, en *LL Sup. Sociedades ante la IGJ*, 2005.
- 2) Cesaretti, Oscar D., “Responsabilidad de los representantes de sociedades extranjeras ante la legislación nacional”.
- 3) (Resolución IGJ nº 641 del 23 de julio de 2001, en el expediente “Beloit Industrial Limitada”; ídem, resolución IGJ nº 1060/2000, en el expediente “Voermol Feeds Pty Limitada”), doctrina avalada por autorizada doctrina (Benseñor, Norberto, “Facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero” y Lovagnini, Ricardo, “Responsabilidad de los representantes legales de sociedades extranjeras”, ambas ponencias presentadas al VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario celebrado en Buenos Aires, septiembre de 1998, t. II, pp. 46/48 y 101/104 respectivamente, del tomo II de la edición de ponencias efectuada por la Cámara de Sociedades Anónimas y la Universidad Argentina de la Empresa).
- 4) Resolución IGJ N° 551-05.
- 5) Gagliardo, Mariano, *Responsabilidad de los Directores de Sociedades Anónimas*, t. I, Lexis Nexis, 2004, p. 259.
- 6) Balmaceda de Rodríguez y otros, “Facultades de representantes de sociedades extranjeras: Requisitos para la actuación”, en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, tomo II, p. 21.
- 7) Roca, Eduardo, “La Inspección General de Personas Jurídicas y la representación de las sociedades extranjeras”, *La Ley*, 2002-C, 961.
- 8) (CNCom., Sala A, diciembre 30 de 1976, ED 74 – 704; ídem, Sala B, octubre 31 de 1978, en autos “Schmitz, Ricardo contra Parapugna, Pedro”; ídem, Corte Suprema de Justicia de la Nación, junio 15 de 1989, en autos “Universidad Nacional de Tucumán contra Provincia de Catamarca”; ídem, Sala A, agosto 12 de 1976, ED 70 – 244; ídem, Sala A, octubre 22 de 1999, en autos “Gatti, Ernesto Ignacio contra Bulado, Alfredo sobre sumario”; ídem, Sala A, junio 27 de 2000, en autos “Frutos de Dupuy, Graciela contra Carosi, Augusto sobre sumario”; ídem, Sala B, abril 12 de 2000, en autos “Summun S. A. sobre concurso preventivo”; ídem, Sala E, septiembre 15 de 2003, en autos “Ruiz, Carlos contra Aro Argentina S. A. y otro”; ídem, Sala A, mayo 11 de 2004, en autos “Vicente Robles Sociedad Anónima contra Nisalco S. A. sobre ordinario”, etcétera.
- 9) Benseñor, Norberto R., *La Ley, suplemento Sociedades extranjeras*, 2003, fallo comentado “Rolyfar S. A.”.
- 10) Gené, Gustavo Enrique, “Operatoria offshore y delitos económicos”, en *La Ley, suplemento esp. Sociedades ante la IGJ*, abril de 2005.

11) Molina Sandoval, Carlos, “Compraventa de inmuebles por sociedades constituidas en el extranjero a través de la jurisprudencia de la Inspección General de Justicia, en *La Ley*, 2005.

12) Ymaz Videla, Martín Rafael, “Actualidad societaria y de otros entes”, parte 1, *La Ley*, tomo 9, 2007.

13) Di Chiazza, Iván G.; Van Thienen, Pablo Augusto, “Sucursales de sociedades extranjeras. Motivación, causa y competencia en la RG IGJ 11-06”, en *La Ley*, 23/4/2007.

14) Caputo, Leonardo Javier, “El contorno de la excepción de inhabilidad de título y la actuación extraterritorial de las sociedades comerciales”, en *La Ley*, tomo A, 1350, 2005.

15) Benseñor, Norberto; Cerávol, Ángel, “Legitimación contractual de las sociedades constituidas en el extranjero”, en *La Ley*, tomo A, 1090, 2006.

16) Toia, Bruno Gabriel, “Límite de facultades de la Inspección General de Justicia”, en *La Ley*, 2/2/2007.

17) Otaegui, Julio C., “De la sociedad constituida en el extranjero o sociedad externa”.